



Expediente nº: AS02/2022

Procedimiento: Contrato de servicios de auditoría de cuentas anuales de Provisé Benamiel SL

Asunto: Procedimiento de Contratación

Tipo de Informe: Borrador Provisional Definitivo

Documento firmado por: El Gerente

MEMORIA JUSTIFICATIVA

1. Objeto del contrato y CPV

Constituye el objeto del presente pliego fijar las condiciones, alcance del trabajo y requisitos que han de regir en el Contrato de Servicios con el fin de ejecutar los trabajos de auditoría financiera de las cuentas anuales de la sociedad municipal Provisé Benamiel SL para los ejercicios 2022, 2023 y 2024

Códigos de identificación de las prestaciones objeto del contrato

El objeto del contrato se identifica con los códigos siguientes:

CPV: 79212100. Servicios de auditoría financiera. 79212300- Servicios de auditoría legal

Código NUT: ES617 Málaga (España)

2. Análisis Económico

A la hora de fijar el precio del presente contrato se han tenido en cuenta las posibilidades económicas de Provisé Benamiel así como los precios habituales de mercado para la contratación de servicios de esta naturaleza.

3. Estabilidad presupuestaria y Sostenibilidad financiera

El artículo 2 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera incluye dentro de su ámbito de aplicación subjetivo *“El resto de las entidades públicas empresariales, sociedades mercantiles y demás entes de derecho público dependientes de las administraciones públicas”*.

Considerando lo anterior y vista la incidencia de cualquier tipo de contratación sobre los gastos e ingresos de la entidad, es esencial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la citada Ley, la valoración de la estabilidad presupuestaria y la sostenibilidad financiera de la misma.

El principio de sostenibilidad financiera, entendido como la capacidad de financiación de los compromisos de gasto presentes y futuros dentro de los límites de déficit, deuda pública y morosidad de deuda comercial, engloba tanto la deuda financiera, como la deuda comercial.

La ejecución del presente contrato genera un gasto perfectamente asumible por la Sociedad, encontrándose previsto en los presupuestos ordinarios de la misma, por lo que no afecta ni a la estabilidad presupuestaria ni a la sostenibilidad financiera de la misma.

4. Análisis del Procedimiento

a. Justificación del procedimiento

El artículo 318.b) de la LCSP señala que los contratos de obras, concesiones de obras y concesiones de servicios cuyo valor estimado sea igual o superior a 40.000 euros e inferior a 5.225.000 euros y los contratos de servicios y suministros de valor estimado superior a 15.000 euros e inferior a 215.000 euros, se podrán adjudicar por cualquiera de los procedimientos previstos en la Sección 2ª del Capítulo I del Título I del Libro Segundo de la presente Ley, con excepción del procedimiento negociado sin publicidad, que únicamente se podrá utilizar en los casos previstos en el artículo 168. Esta nueva regulación supone la supresión para este tipo de contratos de la aplicabilidad de las instrucciones internas en el caso de los poderes adjudicadores que no sean Administraciones Públicas.

De acuerdo con lo anterior el artículo 159.4 de la citada Ley establece que los contratos de servicios cuyo valor estimado sea inferior a 215.000,00 euros podrán tramitarse por el procedimiento abierto simplificado, siguiendo para su tramitación las especificaciones establecidas en el indicado artículo. Toda vez que el valor estimado del presente contrato asciende a 107.446,28 €, la forma de adjudicación del contrato será por tanto el procedimiento abierto simplificado, en el que todo empresario interesado podrá presentar una proposición, quedando excluida toda negociación de los términos del contrato con los licitadores.

La adjudicación del contrato se realizará utilizando la mejor oferta económica de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio de conformidad con lo dispuesto en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares

b. Calificación del contrato

Este contrato tiene carácter privado y se califica como contrato de servicios, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 26 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), no estando sujeto a regulación armonizada

En consecuencia, el contrato se registrará en cuanto a su preparación y adjudicación por las normas contempladas en la LCSP, y en las disposiciones de desarrollo que resulten de aplicación.

Su régimen jurídico vendrá determinado por las previsiones de los artículos 316 a 320 de la Ley 9/2017, de tal forma que si el servicio tiene un valor estimado superior a 15.000.- € e inferior a 215.000.- €, se podrá adjudicar por cualquiera de los procedimientos previstos en la Sección 2ª, del Capítulo I, del Título I, del Libro Segundo de la Ley 9/2017.

En cuanto a los efectos y extinción del contrato, serán de aplicación las normas de derecho privado. No obstante, le será aplicable lo dispuesto en los artículos 201



sobre obligaciones en materia medioambiental, social o laboral; 202 sobre condiciones especiales de ejecución; 203 a 205 sobre supuestos de modificación del contrato; 214 a 217 sobre cesión y subcontratación; y 218 a 228 sobre racionalización técnica de la contratación; así como las condiciones de pago establecidas en los apartados 4º del artículo 198.4º, del art. 210, y del artículo 243.1º, todos ellos de la Ley 9/2017.

c. Ejecución por lotes

Consta en el Expediente informe técnico en el que se justifica adecuadamente la improcedencia de proceder a la división en lotes del objeto del presente contrato

d. Duración

El **plazo de ejecución** será de tres años

La duración del contrato se contará a partir del día siguiente al de la formalización del contrato o desde la fecha fijada en el documento contractual.

El contrato podrá prorrogarse por un año más

e. Acreditación de la aptitud para contratar

Están facultadas para contratar las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en alguna de las prohibiciones de contratar que señala el artículo 71 del LCSP y acrediten su solvencia económica y financiera y técnica o profesional.

Asimismo, los empresarios deberán contar con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato.

Las personas jurídicas solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus propios estatutos o reglas fundacionales, les sean propios.

Para las empresas no comunitarias, comunitarias y uniones de empresarios, se estará a lo dispuesto en los artículos 67,68 y 69 del LCSP, respectivamente.

Los empresarios que concurren agrupados en uniones temporales quedarán obligados solidariamente, y deberán nombrar un representante o apoderado único de la unión con poderes bastantes para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que del contrato se deriven hasta la extinción del mismo, sin perjuicio de la existencia de poderes mancomunados que puedan otorgar para cobros y pagos de cuantía significativa.

A efectos de la licitación, los empresarios que deseen concurrir integrados en una unión temporal deberán indicar los nombres y circunstancias de los que la constituyan y la participación de cada uno, así como que asumen el compromiso de constituirse formalmente en unión temporal en caso de resultar adjudicatarios del contrato.

Respecto a la acreditación de la capacidad de Obrar, el artículo 159 de la Ley 9/2017, de 08 de Noviembre, de Contratos del Sector Público establece, desde el 9



de septiembre de 2018, la exigencia de estar inscrito

en el **Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado (ROLECE)**. No obstante la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado considera, en la Recomendación de su Comisión Permanente de 24 de septiembre de 2018, recomienda a todas las entidades del sector público dejar en suspenso temporalmente la exigencia de este requisito hasta en tanto se solvente los problemas actualmente existente en el Registro, provocados por la gran demanda de inscripciones, y no se garantice que todo licitador que quiera inscribirse en el ROLECE pueda efectivamente hacerlo. Considera La Junta Consultiva de Contratación que exigir en estos momentos la inscripción en el ROLECE como condición para licitar en los procedimientos abiertos simplificados supondría afectar a la concurrencia.

Atendiendo a esta Recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, el PROWISE de Casares acuerda no exigir a los licitadores el requisito de inscripción en el ROLECE en los procedimientos abiertos simplificados hasta en tanto la citada Junta siga manteniendo vigente la Recomendación indicada. No obstante aquellos licitadores que si se encuentre inscritos en el referido Registro podrán acreditar la capacidad de obrar y solvencia según lo dispuesto en el artículo 159 de la LCSP

En consecuencia los requisitos de capacidad de obrar y solvencia podrán ser acreditado de la siguiente forma:

Licitadores no inscritos en el ROLECE

Personalidad jurídica:

Los empresarios individuales a través de copia del Documento Nacional de Identidad o, en su caso, el documento que haga sus veces.

Los empresarios personas jurídicas a través de copia de la escritura o documentos en que conste la constitución de la entidad y los estatutos o el acto fundacional por que se rija, debidamente inscritos en el Registro Mercantil o en el que corresponda.

La capacidad de obrar de los empresarios no españoles que sean nacionales de Estados miembros de la Unión Europea se acreditará por su inscripción en el registro procedente de acuerdo con la legislación del Estado donde están establecidos, o mediante la presentación de una declaración jurada o un certificado, en los términos que se establezcan reglamentariamente, de acuerdo con las disposiciones comunitarias de aplicación.

Los demás empresarios extranjeros deberán acreditar su capacidad de obrar con informe de la Misión Diplomática Permanente de España en el Estado correspondiente o de la Oficina Consular en cuyo ámbito territorial radique el domicilio de la empresa.

Representación: La capacidad de obrar de los empresarios que fueren personas jurídicas, mediante la escritura o documento de constitución, los estatutos o el acto fundacional, en los que consten las normas por las que se regula su actividad,



debidamente inscritos, en su caso, en el Registro público que corresponda, según el tipo de persona jurídica de que se trate

Declaración responsable de tener plena capacidad de obrar y no estar incurso en las prohibiciones de contratar previstas en el artículo 71 del LCSP (incluido en el Modelo de Declaración Responsable: Anexo I)

Declaración Responsable de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias frente a la Agencia Tributaria y la Tesorería General de la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes (incluido en el Modelo de Declaración Responsable: Anexo I), sin perjuicio de que la justificación acreditativa de tal requisito deba presentarse, antes de la adjudicación, por el empresario a cuyo favor se vaya a efectuar ésta.

. **Licitadores inscritos en el ROLECE**

También se podrá acreditar la capacidad de obrar de los empresarios y la no concurrencia de prohibiciones de contratar mediante la inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público.

Las empresas comunitarias, no españolas, podrán acreditar que no estén incursas en prohibición de contratar mediante los certificados de clasificación o documentos

similares que acrediten su inscripción en listas oficiales de empresarios autorizados para contratar establecidas por los Estados miembros de la Unión Europea o mediante certificación emitida por los organismos que respondan a las normas europeas de certificación expedidas de conformidad con la legislación del Estado miembro en que esté establecido el empresario. Dichos documentos deberán indicar las referencias que hayan permitido la inscripción del empresario en la lista o la expedición de la certificación, así como la clasificación obtenida.

La solvencia del empresario.

. La solvencia económica y financiera:

La solvencia económica y financiera del empresario se acreditará:

- Que el volumen anual de negocios del licitador o candidato, que referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos deberá ser al menos una vez (1 vez) el valor estimado del contrato

El volumen anual de negocios del licitador o candidato se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil.

10.3.2. La solvencia técnica del empresario se acreditará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 de la LCSP.



La solvencia también podrá acreditarse por aquellos licitadores inscritos en el ROLECE mediante los datos acreditados en el referido Registro.

No obstante, dado el objeto específico del contrato se establece como requisitos mínimos de solvencia los siguientes:

- Un año de experiencia en el sector de las auditorías en los últimos tres años

El cumplimiento de este requisito se acreditará aportando copia del respectivo contrato.

- De igual forma será requisito habilitante que la persona designada responsable del contrato sea profesional colegiado con una antigüedad mínima de 15 años lo cual se acreditará mediante certificado emitido por el correspondiente Colegio profesional

El licitador deberá acreditar el cumplimiento de ambos requisitos como condición de admisibilidad de la oferta.

Cuando el contratista sea una empresa de nueva creación, entendiéndose por tal aquella que tenga una antigüedad inferior a cinco años, su solvencia técnica se acreditará, teniendo en cuenta el apartado e) del artículo 90.4 de la Ley de Contratos (Títulos académicos y profesionales del empresario y de los directivos de la empresa y, en particular, del responsable o responsables de la ejecución del contrato así como de los técnicos encargados directamente de la misma, siempre que no se evalúen como un criterio de adjudicación.) mediante:

- Acreditar que al menos el/la encargado/a o responsable de la realización del contrato debe ser personal fijo de plantilla con una experiencia acreditada (mediante currículum vitae y copia de la vida laboral) de al menos tres años en servicios de la misma naturaleza.

En Benalmádena, a fecha de firma electrónica,

El Gerente